



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.**

Medellín (Ant.), abril doce de dos mil veintiuno

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2021 00138 00**

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P, a saber:

1. Toda vez que se está cobrando, además de la conciliación llevada a cabo ante la Comisaría de Familia de la Comuna Ocho del día 12 de enero de 2010, el Acta del 01 de septiembre de 2015, emanado de la Fiscalía 93 de la Ciudad de Cali, se servirán aportar ésta, con la constancia de los puntos que fueron aprobados por dicho Fiscal. Ello, dado que en la copia de la Fiscalía, presentada a este despacho, sólo se observan las propuestas, consideraciones y condicionamientos de las partes intervinientes.
2. Ahora bien, en el evento de no existir la aprobación por parte del Fiscal que realizó la susodicha audiencia, se anexará la respectiva constancia o certificación que demuestre que el señor LUIS FERNANDO RUÍZ tiene trabajo, pues los \$200.000 mensuales, ofrecidos por éste, estuvo supeditado a ello.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte ejecutante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo. El término le comenzará a contar a partir del día siguiente en que se notifique este auto por estados.

**NOTIFIQUESE.**

**JESÚS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ**

**Juez.**